



GOBIERNO
de
CANTABRIA

Consejería de Medio Ambiente, Ordenación
del Territorio y Urbanismo

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

Nº EXPTE.: AAI/002/2004.

TITULAR: MARINO BERRIO, S.L.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN A UNA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL IRRELEVANTE DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA EMPRESA COMO CONSECUENCIA DE LA SUPRESIÓN DEL APARTADO RELATIVO A “PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE”.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 29 abril de 2008 el Director General de Medio Ambiente otorgó, de acuerdo con la legislación aplicable, autorización ambiental integrada al conjunto de instalaciones que conforman el Proyecto: *“Instalaciones de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos”*, ubicado en la localidad de Campuzano, término municipal de Torrelavega (B.O.C. núm. 121, de 23 de junio de 2008) y, cuyo titular es la empresa MARINO BERRIO, S.L.

En el apartado *D.- PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE*, del artículo SEGUNDO de la citada Resolución, se recogen las características y condiciones que deben cumplir las emisiones de gases contaminantes de la empresa a la atmósfera. Los focos de emisión presentes en la instalación, están catalogados como focos de tipo B, por lo que de conformidad con la legislación sectorial de aplicación en la materia se establece la obligación de realizar controles periódicos externos cada tres años y autocontroles cada año de las emisiones de los parámetros recogidos en la Resolución (monóxido de carbono, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno).

SEGUNDO. Con fecha 29 de enero de 2011, se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Éste Real Decreto, tiene por objeto la actualización del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera contenido en el anexo IV de la Ley



34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como establecer las disposiciones básicas para su aplicación y unos mínimos criterios comunes en relación con las medidas para el control de las emisiones que pueden adoptar las comunidades autónomas para las actividades incluidas en el citado catálogo.

TERCERO. Con fecha 30 de junio de 2011, se recibe escrito de la empresa por el que solicita que sean revisados los requisitos de su autorización ambiental integrada en cuanto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, pone de manifiesto que se ha publicado el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en cuyo Anexo se incluyen los equipos generadores de la empresa dentro del apartado 03 Procesos Industriales con Combustión; 03 01 Calderas de combustión, turbinas de gas, motores y otros; 03 01 05 04 Motores de combustión interna de potencia menor de 1 MWt, estando catalogados dichos focos como "SIN GRUPO".

CUARTO. Con fecha 15 de julio de de 2011, en aras a una adecuada coordinación entre los Servicios de la Dirección General de Medio Ambiente y las tareas que cada uno desempeña, se da traslado de la citada documentación hasta el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación, para que señalen las consideraciones que estimen pertinentes.

El citado Servicio, con fecha 4 de agosto de 2011, informa que de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 100/2011 por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, los grupos electrógenos de la empresa quedan sin grupo (-), por lo que se considera que la normativa no exige el control de emisiones individualizado, con independencia de los requisitos adicionales que pueda exigir la autorización ambiental integrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 10.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y el artículo 23.c) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado señala que el titular que pretenda llevar a cabo una modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada, deberá comunicarlo al órgano competente para



otorgar la misma, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. El apartado 1, del artículo 38 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, sobre *“Modificaciones de la instalación a instancia de parte”* diferencia a su vez entre modificación no sustancial relevante e irrelevante.

Segundo. De conformidad con el artículo 10.4 de la citada ley estatal y con el apartado 3, del artículo 38 del Decreto de Cantabria 19/2010, de 18 de marzo, cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar dicha autorización no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

El artículo 16.4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece que: *“En todo caso, cualquier modificación de las características de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada que no revista carácter sustancial, según lo dispuesto en el apartado anterior, deberá ser puesta en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma. Si la Administración entendiera que la modificación tiene carácter sustancial comunicará al titular, en el plazo máximo de un mes, la necesidad de obtener la preceptiva autorización ambiental integrada. La falta de notificación en plazo de la resolución autorizará al interesado a llevar a cabo las modificaciones pretendidas.”*.

Tercero. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y tal como se establece en el Decreto 73/2005, de 30 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica y se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Medio Ambiente, el órgano competente para pronunciarse sobre las modificaciones que solicite el titular de una empresa sometida a autorización ambiental integrada es la Dirección General de Medio Ambiente.

Cuarto. En aplicación del artículo 40 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se considera una modificación como no sustancial cuando no incurre en ninguna de las circunstancias que determinan, de acuerdo con el artículo 39, que la modificación planteada sea sustancial. La



modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación irrelevante si no conlleva cambios importantes que deban ser contemplados en la autorización de que dispone, de forma que las condiciones de funcionamiento incluidas en ésta se mantengan inalteradas.

Quinto. De acuerdo con el informe emitido al respecto, la modificación planteada es considerada como una modificación no sustancial irrelevante a efectos medioambientales.

En virtud de todo lo anterior y de conformidad con la legislación aplicable, ésta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar a la empresa **MARINO BERRIO, S.L.**, con domicilio social en el barrio del Río, núm. 57, 39311 Santiago de Cartes, término municipal de Cartes y CIF: B-39076427, *Autorización para una modificación no sustancial irrelevante* del conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: *“Instalaciones de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos”* sometido al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, consistente en suprimir el Apartado D.- **PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE** del artículo SEGUNDO de la Resolución de referencia de fecha 29 de abril de 2008, al no exigir la normativa de aplicación en la materia el control de emisiones individualizado, al quedar los grupos electrógenos de la actividad sin grupo de acuerdo con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la empresa MARINO BERRIO, S.L., al Ayuntamiento de Torrelavega y a los Servicios de Impacto y Autorizaciones Ambientales y de Prevención y Control de la Contaminación.

TERCERO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.



GOBIERNO
de
CANTABRIA

Consejería de Medio Ambiente, Ordenación
del Territorio y Urbanismo

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Publicas y el Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en idéntico plazo a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, a 9 de octubre de 2012
**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

Fdo.: Emilio Flor Pérez

MARINO BERRIO, S.L.
AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA.
SERVICIO DE IMPACTO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES.
SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.